

Constancia Secretarial. – Buenaventura Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informándole que revisado el auto 994 de fecha 23 de noviembre del año en curso, se advierte que en la parte resolutive las providencias sobre las cuales recae la nulidad declarada no corresponden al cuaderno digital de Ejecución de Costas. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	1009
Proceso:	Ejecutivo por Costas
Demandante:	Héctor Isaac Arango Rojas y Otro
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2015-00055-00

Atendiendo el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el despacho procederá a dejar sin efecto el auto 994 de fecha 23 de noviembre de 2023 y emitirá la providencia correspondiente a la nulidad por indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En el expediente advierte que la parte demanda remitió el escrito de nulidad a su contraparte en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría y pasa el despacho a resolver la nulidad por indebida de notificación del auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Invoca el profesional del derecho la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que en el micrositio del Juzgado se dispuso en el estado 045 del 31 de marzo de 2023, la notificación de tres providencias judiciales y aporta el siguiente pantallazo

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN HOY TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 ESTADO No. 0 4 5 - PAGINA 1 DE 1

No	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	MOTIVO - Ver providencia completa publicada en la página web	UB
1	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 310: Adiciona liquidación costas.	Of.
2	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 311: No revoca auto atacado y concede apelación.	Of.
3	2015-00055	Verbal	Héctor Isaac Arango Rojas y otro	Soc. Puerto Industrial Aguadulce S.A.	30-03-2023	Auto No. 310: Libra mandamiento de pago.	Of.
4	2019-00079	Ejecutivo	Jiminson Caicedo Valencia	Siplicia Viveros y otros	30-03-2023	Auto No. 311: Rechaza demanda.	Of.
5	2022-00060	Ejecutivo	Synlab Colombia S.A.S	Unidad de Medicina y Odontología Integral Ltda	30-03-2023	Auto No. 312: Niega devolución de saldos.	Of.

NOTIFICACIÓN: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PÚBLICO Y ACOSTUMBRADO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, HOY MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
 Secretaria

En el cuadro de ver providencias solo se relacionan las siguientes:

45	31-03-2023	Ver lista	<p>Auto No. 310</p> <p>Auto No. 311</p> <p>Auto No. 312</p> <p>Auto No. 314</p> <p>Auto No. 315</p>
----	------------	---------------------------	---

Explicando que el auto 310 corresponde a la adición de costas; el auto 311 corresponde a la providencia que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; el auto 312 no se puede visualizar y los autos 314 y 315 corresponden a otros asuntos.

Que, no obstante haber solicitado la notificación de dicho auto en debida forma el despacho hizo caso omiso y posteriormente profirió auto de seguir adelante la ejecución, además que dicha orden de pago se profirió antes de la providencia No. 500 de 15 de mayo de 2023, a través del cual se rehizo la liquidación de costas (título que contiene la suma correcta base de la ejecución), por lo que solicita la nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES:

El acto de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, en su caso, de quienes son parte en todo proceso o tienen un interés legítimo en el resultado de este, no puede ser entendido como un trámite meramente formal, sino que tiene que ver necesariamente con el derecho al debido proceso, de carácter sustancial; cuando el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las

formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es el no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Analizado el planteamiento del apoderado de la parte demandada y revisada la actuación surtida en la causa, se establece que la nulidad por él planteada se configura en el presente asunto, ya que revisado el estado No. 45 publicado en el micrositio del Despacho se advierte que aparece publicado el auto No. 312 pero no es posible revisarlo pues no se puede abrir el archivo, lo que infiere que la parte demandada no se enteró de la mencionada providencia y no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, vulnera el derecho suma del debido proceso y de publicidad de los actos procesales lo que conlleva a declarar probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado, e invalidando la actuación a partir del momento en que se tuvo por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada.

Ahora bien, como quiera que se debe tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto No. 312 de fecha 30 de marzo de 2023 mediante el cual se libró orden de pago, debe aclararse que el término para pagar y del traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la nulidad cuya declaración se impone cobijará toda la actuación surtida en relación con la notificación de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., incluyendo los numerales “**CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**” de la parte resolutive del auto 752 de fecha 29 de agosto de 2023 visible en el PDF 30 del Cuaderno Ejecución Costas, por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, el remate previo embargo y secuestro de los bienes embargados, traslado de la liquidación de crédito una vez presentada, condena en costas a la parte demandada y aprobada y en firme la liquidación del crédito hacer entrega de los títulos judiciales respectivamente.

Corolario de lo anterior, quedan incólumes los numerales “**PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**” de la parte resolutive del enunciado auto 752 de fecha 29 de agosto de 2023 y de las medidas cautelares practicadas.

DECISION:

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 994 de fecha 23 de noviembre de 2023, porque las providencias sobre las cuales recae la nulidad declarada no corresponden al cuaderno digital de Ejecución de Costas

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado con relación a la notificación de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., incluyendo los numerales “**CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**” de la parte resolutive del auto 752 de fecha 29 de agosto de 2023 visible en el PDF 30 del Cuaderno Ejecución Costas, por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, el remate previo embargo y secuestro de los bienes embargados, traslado de la liquidación de crédito una vez presentada, condena en costas a la parte demandada y aprobada y en firme la liquidación del crédito hacer entrega de los títulos judiciales respectivamente.

TERCERO: QUEDAN INCÓLUMES los numerales “**PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**” de la parte resolutive del enunciado auto 752 de fecha 29 de agosto de 2023 y de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: AGREGAR sin consideración todas las peticiones de los apoderados de las partes demandante y demandada en razón a la orden de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
EL JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0785f2c8ef2461eba682444cb901016a0644d5229a0dddc07a3d3d32fd2fb5**

Documento generado en 24/11/2023 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>